



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267850

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Segunda

Sección Tercera

Excmos Sres.:

- D. Francisco Rubio Llorente
- D. José Luis de los Mozos y de los Mozos.
- D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1564/90.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la entidad PLURFIN, S.A.

SOBRE: Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo en recurso extraordinario de revisión contra la dictada por la Sección segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, sobre liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por la entidad PLURFIN, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 1990 se registró de entrada en este Tribunal un escrito mediante el que don Angel Deleito Villa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil PLURFIN, S.A.; interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, en recurso extraordinario de revisión contra la dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, en autos sobre liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267842

-2-

2. Se sustenta la demanda en los siguientes hechos:

a) La entidad aquí comparecida interpuso recurso con tencioso-administrativo contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), que desestimó en alza-da la reclamación planteada por la Compañía mercantil demandan-te contra una liquidación tributaria derivada del Impuesto de Transmisiones. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 24 de julio de 1987, esti-mando el recurso acordó la nulidad de la liquidación referida, y declaró prescrita la deuda tributaria correspondiente, "al estar paralizado el recurso de alzada interpuesto ante el TEAC más de cinco años" (Fundamento de Derecho segundo); "respondiendo dicha inactividad procedimental a causas ajenas a la actividad de tal naturaleza a desarrollar por el administra-do ..." (Fundamento cuarto).

b) Recurrida que fue en apelación dicha Sentencia por la Administración del Estado, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de octubre de 1989, revocó la resolución apelada, decla-rando ajustados a Derecho los actos administrativos recurridos.

c) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso ex-traordinario de revisión por la entidad ahora demandante en amparo, que resultó desestimado por la Sala Especial del Tribu-nal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1990, deduciéndose a continuación el presente recurso de amparo. Estima la recurren-te que la Sentencia de 17 de octubre de 1989, dictada en apela-ción por el Tribunal Supremo, infringe el art. 24 del Texto Constitucional, vulnerando el derecho fundamental de tutela ju-dicial efectiva, porque la revocación se fundamenta en una hi-potética renuncia tácita a la prescripción ganada, que consti-tuye un motivo nuevo, que no fue introducido en el debate por ninguna de las partes intervinientes ni por el propio Tribunal,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267843

-3-

porque éste no hizo uso de la facultad que le otorga el art. 43.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, constituyendo éste, a pesar de las irregularidades denunciadas, el soporte de la revocación. Aduce por otra parte la actora que tampoco la Sentencia dictada el 9 de mayo de 1990 por la Sala Especial del Tribunal Supremo respeta el derecho de tutela judicial puesto que los razonamientos que en la misma se esgrimen no ofrecen una respuesta razonable y jurídicamente fundada sobre la materia discutida.

d) Concluye el escrito rector de la demanda solicitando que este Tribunal anule las resoluciones judiciales impugnadas y ordene retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que la recurrente pueda hacer efectivo su derecho.

3. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 17 de diciembre de 1990 se acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: las del art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2; y 44.1.c) de la LOTC; la del art. 50.1.c); y, en fin, la del art. 49.2.a) de la misma Ley Orgánica por no acreditar debidamente la representación de la solicitante de amparo.

4. La representación actora en escrito que tuvo entrada el 2 de enero de 1991, junto al poder original requerido, acredita fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial recurrida y la invocación del derecho constitucional vulnerado, insistiendo en las alegaciones de su demanda y en la petición de amparo allí formulada.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito, registrado el 3 de enero de 1991, solicita se dicte Auto de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267844

-4-

inadmisión del recurso -en caso de que se subsanen los posibles defectos procesales advertidos- por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal (art. 50.1.c) LOTC). Niega el Ministerio Fiscal que haya tenido lugar la denunciada incongruencia entre lo pedido y lo resuelto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ni la quiebra alegada del art. 43.2 de la LJCA; pues recuerda que cuando la Ley habla de motivos se está refiriendo a pretensiones, que son las que en realidad vinculan al legislador y advierte, en fin, que en el presente caso la prescripción aparecía ampliamente fundamentada entre las pretensiones del Abogado del Estado en el recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, aunque el argumento que convenció al Tribunal Supremo a la hora de dictar Sentencia no se encontrara entre tales razones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia en el presente recurso del motivo de inadmisión advertido en nuestra providencia de 17 de diciembre de 1990, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

En efecto, reprocha la actora a la Sentencia dictada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la violación del derecho de defensa "al privar a esta parte -se dice- del derecho de audiencia y contradicción, porque la revocación se fundamenta en una hipotética renuncia tácita a la prescripción ganada, que constituye un motivo nuevo, desconocido por esta parte, y sin posibilidad de argumentar en contra ...".

Conviene comenzar advirtiéndolo -como hace el Fundamento quinto de la sentencia dictada en revisión por el Tribunal Supremo- que "en contra de lo sostenido por el demandante, el re-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267845

-5-

curso de apelación en nuestro sistema es un recurso ordinario que traslada al Tribunal "ad quem", según reiterado criterio jurisprudencial, el total conocimiento de la problemática jurídica planteada en el proceso y sin limitación alguna en cuanto a la apreciación de los hechos y valoración de la prueba." Ahora bien, sentado esto, la cuestión estriba en discernir si el Tribunal Supremo resolviendo en apelación, pudo sustentar la revocación de la sentencia apelada en un "motivo nuevo, desconocido por esta parte" -dice la recurrente- cual es la hipotética renuncia a la prescripción ganada, sin acudir al trámite previsto en el art. 43.2 de la Ley de la Jurisdicción.

A esta cuestión se enfrenta la Sala Especial del Tribunal Supremo en los Fundamentos tercero y cuarto de su sentencia de revisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a) Que "la sentencia recurrida al resolver sobre la existencia de una renuncia tácita a la prescripción ganada (con base en datos existentes en el expediente y al que se refieren los escritos de las partes) aunque en el escrito de alegaciones de la Abogacía del Estado no se explicita ese argumento, a pesar de tratar ampliamente el tema de la no prescripción, juzga dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y su oposición".

b) Que lo anterior es así "porque al resolver la Sala sobre la prescripción (estimada por la Sentencia de la Audiencia y frente a la cual se dedujo el recurso de apelación por la Abogacía del Estado) tiene que analizar la problemática planteada en toda su extensión y entre la que sin duda se encuentra la posible existencia de una renuncia a la prescripción ganada con base en actos concluyentes suficientemente documentados, como aquí ocurre, sin desbordar, por ello, el ámbito dado al proceso, ya que al utilizar un argumento jurídico propio con apoyo en datos existentes en el proceso y facilitados incluso por la propia parte, hacía innecesario el uso del art. 43".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267846

-6-

c) Insiste la Sala Especial del Tribunal Supremo en la existencia de "actos concluyentes" de los que deriva la apreciación de la renuncia tácita a la prescripción ganada: "dado que el actor no planteó ante el TEAC un posible derecho a la prescripción (lo que instaba eran exenciones del Impuesto), sino ante la Audiencia Nacional y en trámite de conclusiones (hecho no negado), pero sin poder ignorar que la propia parte pidió al TEAC que resolviera el fondo de su pretensión contra la liquidación recurrida y de atender un requerimiento (de aportación documental) precisamente cuando los plazos prescriptivos habían transcurrido".

d) Argumenta, por último, la Sala Especial de revisión sobre el carácter de la prescripción, en su aplicación a una determinada relación jurídica, como "instituto unitario que no puede ser disgregado". "La prescripción de un derecho o de una obligación se produce o no, y para determinarlo se hace preciso analizar si la facultad de renuncia, como nota conexa e inseparable, de la prescripción se ha producido o no en la realidad, ya que ésta (igual que al analizar los requisitos referentes al plazo, interrupción, etc) es una facultad ligada al derecho e inseparable del mismo ... Por ello, la renuncia a la prescripción mantiene una conexión inexcusable con la relación jurídica, obligación o derecho que está prescribiendo."

e) Sobre la base de todo lo razonado, concluye el Tribunal que "es indudable que para decidir, en este caso, si había o no prescripción hubo la sentencia de analizar el tema conexo e implícitamente planteado de la existencia de la renuncia, sin que para analizar y decidir hubiese de someterse a las partes con base en el art. 43, dado que el tema de la prescripción de la deuda tributaria en toda su extensión había sido objeto de las dos sentencias y debatido ampliamente en ambos procesos, siendo la renunciabilidad un requisito conexo, y en modo alguno cabía entenderlo como motivo separable referido a tema nuevo, ya que no dejaba de ser un requisito más del derecho que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267847

-7-

se pretendía ejercitar por el actor y combatido ampliamente por la representación del Estado" (fundamento jurídico 4º).

2. A la vista del razonamiento expuesto, corresponde ya examinar la cuestión planteada desde la única perspectiva que resulta posible hacerlo en esta instancia constitucional, y que no es otra que la de averiguar si la apreciación por el Tribunal de apelación de la existencia de una renuncia tácita a la prescripción ganada, sin hacer uso del art. 43.2 de la LJCA, pudo o no conculcar el derecho fundamental del art. 24 de la CE en los términos que denuncia la entidad que comparece en amparo.

Pues bien, situados en esta perspectiva constitucional, debe recordarse -como este Tribunal ya hizo en reiteradas ocasiones- que el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación de tutela, siempre y cuando la desviación en que consiste la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 20/1982; 15/1984; 20/1984; 211/1988; 8/1989; 58/1989, entre muchas otras).

Junto a ello, es menester asimismo recordar que no son los argumentos o las razones jurídicas que se exponen en apoyo de las pretensiones, sino éstas mismas, lo que constituye el objeto de la resolución judicial; de forma que no se produce indefensión por el hecho de que el Juzgador base sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267848

-8-

la causa petendi y, naturalmente, al examen de los hechos que se consideren probados (SSTC 20/1982; 15/1984 y 12/1987).

Partiendo de la doctrina constitucional expuesta, basta la simple remisión a las resoluciones judiciales recurridas para descartar que, en el presente caso, haya tenido lugar la alteración o desviación de las pretensiones causante de la vulneración, por incongruencia, del derecho a la tutela judicial efectiva; pues, como señala la Sentencia dictada en revisión por el Tribunal Supremo, y observa asimismo el Ministerio Fiscal, la prescripción aparecía como una de las pretensiones formuladas por la parte recurrente, por lo que al resolver la Sala sobre la prescripción tuvo que "analizar la problemática planteada en toda su extensión y entre la que sin duda se encuentra la posible existencia de una renuncia a la prescripción ganada con base en actos concluyentes suficientemente documentados, sin desbordar, por ello, el ámbito dado al proceso, ya que al utilizar un argumento jurídico propio con apoyo en datos existentes en el proceso y facilitados incluso por la propia parte, hacía innecesario el uso del art. 43 LJCA" (fundamento jurídico 3º).

3. Cuestión distinta es la valoración que, en el plano de la legalidad ordinaria, pudiera merecer el entendimiento y aplicación que las resoluciones impugnadas ofrecen del instituto de la prescripción en el ámbito tributario. Sin embargo, siendo el fallo de la sentencia congruente con las pretensiones deducidas en el proceso, y no resultando la resolución judicial falta de razonamiento y motivación ni contraria, por lo mismo, al art. 24 de la CE, es constitucionalmente irrelevante y queda, desde luego, fuera de la jurisdicción de este Tribunal, la apreciación de las incorrecciones jurídicas y aun de los errores que, en términos de legalidad ordinaria, pudieran haberse cometido en el ejercicio de la función jurisdiccional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0267849

-9-

En mérito a cuanto precede, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]